

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora juez, el estudio de la presente demanda la cual nos correspondió por reparto reglamentario, tal y como se observa en acta individual de reparto de **fecha 26 de junio de 2024, secuencia del primer reparto 155693.** Sírvase proveer. Cali, 28 de junio de 2024.

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 632

RAD. 76001 40 03 014 2024 00165 00

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Realizado el estudio preliminar de la demanda de impugnación **DE ACTOS DE ASAMBLEAS** promovida por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, contra el **EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, presentada por el apoderado judicial doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** según poder conferido por la representante legal señora **ELISA ANDREA ORDUZ BARRETO**, encuentra el despacho que la misma demanda ya había sido de conocimiento de esta instancia, siendo presentada por la abogada **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, cuya radicación es 76001 40 03 014 2024 00135 00, proceso que se encuentra rechazado por haberse instaurado la demanda por fuera de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo, de conformidad al art. 382 del C.G.P., por lo que el despacho profirió Auto 553 de fecha 27 de junio de 2024, negando el recurso de reposición, concediendo la Apelación en el efecto suspensivo.

Así las cosas, nos encontramos en presencia de dos (2) demandas por los mismos hechos y pretensiones, teniendo un ingrediente adicional en la segunda frente a la oportunidad para instaurar la acción de impugnación que en (...) "*reunión de la Asamblea General de Copropietarios del Edificio Santa Mónica Central P.H. en donde se aprobó la decisión que se impugna mediante esta demanda, se llevó a cabo el 20 de marzo de 2024, por ende, el término para presentar la acción preliminarmente se extendía hasta el 20 de mayo de 2024, inclusive. Pese a ello, el día 20 de mayo de 2024 se radicó ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial en derecho, por lo tanto, al tenor del artículo 56 de la Ley 2220 de 20221 se suspendió el término de caducidad. En esa medida, como la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 25 de junio de 2024, resultando fracasada, lo cierto es que el término para ejercer la acción se reanuda el 26 de junio de 2024, pues cuando se radicó la solicitud de conciliación restaba un día para que expirara el término de caducidad. Así las cosas, esta demanda se radica dentro del término previsto en la ley. Para todos los efectos se aporta la respectiva constancia de no acuerdo*".

Es bien sabido que el plazo de caducidad no se suspende, ni se interrumpe, dado que está fundamentado en razones de orden público, sin embargo, puede verse frustrado por el ejercicio de la acción, su antítesis. Según el artículo 94 del Código

General del Proceso, la presentación de la demanda evita que se produzca la caducidad, siempre y cuando el auto admisorio de la misma se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante. Esta es la única situación en la que la caducidad deja de operar.

Quiere decir lo anterior, que la norma prevé un término perentorio para la acción tendiente a impugnar actos o decisiones de accionistas o asambleas de socios o de copropietarios, de tal forma que si transcurridos los dos meses a la fecha del acto respectivo, o de la inscripción en el respectivo registro, si es de aquellas que requieren esta formalidad, y la parte que resulte afectada por las decisiones tomadas por el órgano máximo, no adelanta tales acciones, surge para ella, en calidad de sanción, el fenómeno jurídico de la caducidad, impidiéndole ejercer el derecho de acción, y en consecuencia, poniendo fin a la instancia, como se indicó en el proceso de radicado 76001 40 03 014 2024 00135 00.

Cumple agregar que, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que no es requisito citar a conciliación extrajudicial en asuntos de esta naturaleza, dado que el propósito principal es verificar la legalidad de la decisión reflejada en el acta impugnada, lo cual no puede ser objeto de un posible acuerdo entre las partes.

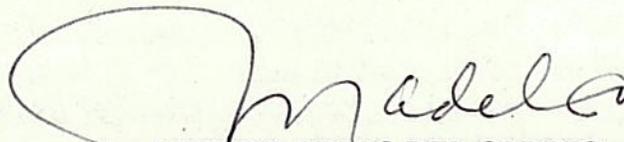
En consecuencia se rechazará la demanda tal como reza el artículo 90 del C.G.P. Por lo expuesto, advirtiendo al apoderado judicial que esta conducta es contraria a derecho y afecta el deber de colaboración leal y legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

En virtud de lo anterior el despacho:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del C. G del P., al operar el fenómeno de la caducidad.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
La Juez

03.L.M.-

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En estado N 84 de hoy notifique
el auto anterior. = 2 JUL 2024
Cali. _____
El Srío. _____